



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE RESUELVE EL REQUERIMIENTO REALIZADO AL CIUDADANO BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN ATENCIÓN A LO RESUELTO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN EL EXPEDIENTE SM-JRC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS.

Monterrey, Nuevo León, 26 de mayo de 2024.

Visto por resolver por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el acuerdo que presenta el Mtro. Martín González Muñoz, Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, por el que se resuelve el requerimiento realizado al ciudadano Baltazar Gilberto Martínez Ríos y al partido Movimiento Ciudadano, en atención a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el expediente SM-JRC-138/2024 y sus acumulados.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos contra la VPRG:	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, y, en su caso, los partidos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género del <i>INE</i> .
Lineamientos de registro:	Lineamientos de registro de candidaturas para el Proceso Electoral 2023-2024.
OPL:	Organismos Públicos Locales Electorales.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.
SIER:	Sistema Estatal de Registro.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.



GLOSARIO

VPRG: Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES

1.1. *Ley Electoral*.

- I. **Reforma a la *Ley Electoral***. El 04 de marzo de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 097 por el cual, se reformaron diversos artículos de la *Ley Electoral*.
- II. **Acción de inconstitucionalidad**. El 17 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumulados, la cual fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por las entidades políticas Movimiento Ciudadano y Morena, en contra del Decreto mediante el cual se reformó la *Ley Electoral*, declarando la invalidez de diversos preceptos normativos adicionados y/o reformados mediante el decreto en mención.
- III. **Reformas a la *Ley Electoral***. Los días 24 y 29 de mayo de 2023, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos número 398 y 397, respectivamente, por los cuales se reformaron y adicionaron diversos artículos de la *Ley Electoral*.

1.2. Aprobación del acuerdo INE/CG616/2022. El 07 de septiembre del 2022, en sesión extraordinaria del Consejo General del *INE* se emitió el acuerdo INE/CG616/2022 y anexos, mediante el cual se aprobaron las modificaciones al Reglamento de Elecciones del *INE* para incorporar la obligatoriedad de publicar la información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales y los Lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, de observancia para los *OPL* en la implementación del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", conforme a las directrices y metodología emitidas por el *INE*.

1.3. Reforma integral a la *Constitución Local*. El 01 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la *Constitución Local*, una de las reformas fue la modificación de la denominación de este organismo electoral que se llamaba *CEE* para ser ahora *Instituto*.

El artículo Transitorio Octavo indica que la *CEE* pasará a ser denominada *Instituto*, por lo que cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo antes citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.



1.4. Acuerdos del Consejo General. El 03 de octubre de 2023, el *Consejo General* aprobó los acuerdos IEEPCNL/CG/89/2023 e IEEPCNL/CG/91/2023, relativos al calendario electoral 2023-2024 y a la emisión de los *Lineamientos de registro*.

Posteriormente, el 31 de octubre de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/104/2023, por el cual en cumplimiento a la resolución dictada por el *Tribunal Local* dentro del expediente JI-002/2023, se reformaron los *Lineamientos de registro* y, en consecuencia, se instruyó a la *Dirección de Organización*, a fin de que modificara el calendario electoral, lo que fue realizado mediante acta de fecha 27 de noviembre de 2023.

Además, el 13 de diciembre de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/128/2023, por el cual se reformaron los *Lineamientos de registro*.

Asimismo, en dicha fecha el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/129/2023, por el que emitió la Convocatoria Pública para el reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales Locales y las y los Capacitadores-Asistentes Electorales Locales, para el proceso electoral local 2023-2024, y modificó el calendario electoral, específicamente la fecha relativa a la emisión de la convocatoria en comento, así como del inicio de la etapa de reclutamiento correspondiente.

Luego entonces, el 01 de febrero de 2024, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/023/2024, mediante el cual en atención a la reforma a los artículos 55 y 91 de la *Constitución Federal*, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, se reformaron los *Lineamientos de registro*, a fin de homologar el requisito de elegibilidad relativo a que para ser diputado o diputada se requiere tener 18 años cumplidos el día de la elección; y, se instruyó a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, ambas del *Instituto*, para que realizaran las modificaciones aprobadas a esos *Lineamientos*.

Posteriormente, el 29 de febrero de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/038/2024, mediante el cual, entre otro, se reformaron los *Lineamientos de registro*, así como los *Lineamientos* que regulan las Candidaturas Independientes en el proceso electoral 2023-2024, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva, así como a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, todas ellas del *Instituto*, para que, una vez aprobado dicho acuerdo, incorporen las modificaciones ahí aprobadas en los citados *Lineamientos*.

El 01 de marzo de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/46/2024, por el que se modificó el calendario electoral 2023-2024, respecto a la fecha límite para aprobar los *Lineamientos* para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral 2023-2024; y, el Cuaderno de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.



1.5. Inicio del proceso electoral 2023-2024. El 04 de octubre de 2023, el *Consejo General* celebró la primera sesión de instalación y apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024.

1.6. Solicitud de registro de candidatura. El 19 de marzo de 2024, a las 20:51 horas, se recibió a través del *SIER* el registro en línea de las postulaciones a Diputaciones Locales del Estado realizadas por el partido Movimiento Ciudadano.

1.7. Registro de postulaciones en Diputaciones Locales. El 30 de marzo de 2024, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/100/2024, por el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para Diputaciones Locales, presentadas por el partido Movimiento Ciudadano.

Posteriormente, el 23 de abril de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/155/2024, por el que se resolvieron las solicitudes de sustitución de candidaturas para Diputaciones Locales de mayoría relativa, presentadas por el partido Movimiento Ciudadano.

1.8. Impresión de boletas. El 16 de abril de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/135/2024, por el que se ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones a Diputaciones Locales y Ayuntamientos en la entidad, el 02 de junio de 2024, estableciéndose que la misma se realizaría en los periodos siguientes:

Tipo de elección	Periodo de impresión
Boletas electorales de Diputaciones Locales	Del 17 al 30 de abril de 2024
Boletas electorales de Ayuntamientos	Del 22 de abril al 11 de mayo de 2024

1.9. Sentencia del Tribunal Local. El 02 de mayo de 2024, el *Tribunal Local* dictó sentencia dentro del expediente JI-38/2024 y acumulados, por la cual confirmó el acuerdo IEEPCNL/CG/100/2024.

1.10. Sentencia de la Sala Regional. El 23 de mayo de 2024, la *Sala Regional* resolvió el expediente SM-JRC-138/2024 y sus acumulados, por la cual, entre otros, modificó la diversa dictada por el *Tribunal Local* al resolver el expediente JI-38/2024 y acumulados, específicamente el apartado relativo al análisis de los agravios del expediente JI-47/2024; y, en consecuencia, el acuerdo IEEPCNL/CG/100/2024.

1.11. Acuerdo de requerimiento. El 24 de mayo de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/221/2024, por el que, en atención a lo resuelto por la *Sala Regional* en el expediente SM-JRC-138/2024 y sus acumulados, se requirió al ciudadano Baltazar Gilberto Martínez Ríos y al partido Movimiento Ciudadano,



presentaran alguna constancia o certificado médico que refleje la discapacidad con que cuenta el citado ciudadano.

Dicho acuerdo fue notificado al partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas del *Instituto*, a las 21:20 horas de esa misma fecha.

1.12. Escrito de solicitud del PAN. El 25 de mayo de 2024, se recibió un escrito signado por el Lic. Maximiliano Israel Robledo Suarez, representante propietario del PAN, por el cual solicitó a este organismo electoral que procediera a la cancelación del registro del ciudadano Baltazar Gilberto Martínez Ríos, a la diputación correspondiente al Vigésimo Primer Distrito Electoral del Estado, al señalar que el mismo funge como titular de un órgano descentralizado.

1.13. Escrito de respuesta. El 25 de mayo de 2024, a las 20:47 horas, se recibió un escrito signado por el Mtro. Aram Mario González Ramírez, representante propietario de Movimiento Ciudadano, por el que en atención al requerimiento que le fue realizada a la entidad política que representa y al ciudadano Baltazar Gilberto Martínez Ríos, presentó diversa documentación a fin de acreditar la discapacidad con que cuenta el último de los señalados.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 5, 6 y 7, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 66 de la *Constitución Local*; 98, numeral 1 de la *LGIPE*; 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral*.

2.2. Marco jurídico sobre la postulación de candidaturas en Diputaciones Locales

Derechos de la ciudadanía a ser votada

Los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso p) de la *Constitución Federal*; 232, párrafo 1 de la *LGIPE*; 56 fracción II y 65, párrafo primero de la *Constitución Local*; y, 143, primer párrafo de la *Ley Electoral*, establecen que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de



elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Finalidad de los partidos políticos

Los artículos 41, Base 1 de la *Constitución Federal*; 65, párrafos primero, segundo y cuarto de la *Constitución Local*; y 31 de la *Ley Electoral*, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la *Constitución Federal* y la legislación aplicable.

Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidaturas a participar en los procesos electorales para elegir a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en los términos que prevea la *Ley Electoral*.

Reelección y continuidad en el cargo

Los artículos 116, fracción II, párrafo segundo de la *Constitución Federal*; 72 de la *Constitución Local*; así como 15 y 19 de los *Lineamientos de registro* indican que la elección consecutiva de las Diputaciones a las legislaturas de los Estados podrá ser hasta por cuatro períodos consecutivos, y la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El artículo 144, fracción VII de la *Ley Electoral*, dispone que las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos deberán especificar los periodos para los que ha sido electo en ese cargo



y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la *Constitución Federal* en materia de reelección. Las candidaturas a Diputaciones Locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la *Constitución Local*, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.

Los artículos 145, párrafos cuarto y quinto de la *Ley Electoral*; y, 17 de los *Lineamientos de registro*, establecen que no se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 49 de la *Constitución Local*, las Diputaciones Locales suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postuladas en la elección inmediata siguiente en la que fueron electas. Las Diputaciones que pretendan ejercer el derecho de elección consecutiva podrán hacerlo por cualquier principio, pero en el caso de ser una Diputación de mayoría relativa que pretende ser postulada de nuevo por mayoría relativa, deberá hacerlo por el mismo distrito electoral por el que contendió con excepción de lo previsto en el artículo 145 bis de esa ley.

En ese sentido, el artículo 145 bis de la *Ley Electoral*, prevé que cuando el *INE* realice procesos de distritación, en los términos establecidos por la *Constitución Federal* y la Ley General de la materia, y se modifiquen de cualquier forma los distritos electorales locales; las Diputaciones Locales electas por el principio de mayoría relativa podrán acceder al derecho de elección consecutiva en el proceso electoral inmediato por cualquier distrito electoral que abarque cuando menos una sección electoral que haya formado parte del distrito anterior por el cual fue electa.

El artículo 13 de los *Lineamientos de registro*, establece que se entiende por reelección cuando la ciudadanía que, habiendo desempeñado un cargo en alguna Diputación Local se postula para el mismo distrito o cualquiera de las secciones que comprenda el distrito por el que resultó electa, aunque se trate de distrito diferente.

Asimismo, refiere que, en el caso de las Diputaciones Locales, la reelección se sujetará a lo siguiente:

- a) La Diputación Local que haya sido electa por mayoría relativa podrá ser reelecta por el mismo distrito o cualquier otro que abarque cuando menos una sección electoral que haya formado parte del distrito por el cual fue electa, o bien, bajo el principio de representación proporcional.
- b) La Diputación Local que haya sido electa por representación proporcional podrá ser reelecta por el mismo principio o por mayoría relativa en cualquiera de los distritos que componen el Estado.

El artículo 20 de los *Lineamientos de registro*, dispone que la ciudadanía que ejerza el cargo en una Diputación y busque reelegirse, podrán permanecer en éste durante las etapas de registro y de campaña electoral, salvaguardando las restricciones establecidas en la Constitución Federal, la *Constitución Local* y la *Ley Electoral*, así



como lo determinado por el *Instituto*, por lo que no le será aplicable la solicitud de separación del cargo.

Requisitos para ser Diputada o Diputado Local

Los artículos 71 de la *Constitución Local*; 9, 144 de la *Ley Electoral*; y, 12, 44 y 45 de los *Lineamientos de registro* establecen los requisitos y documentación necesaria que deberá cumplir las personas que sean registradas al cargo de Diputaciones Locales.

Integración de los Distritos Electorales

El artículo 68 de la *Constitución Local*, indica que el Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso, mismo que estará integrado por Diputaciones electorales popularmente cada tres años, quienes iniciarán su mandato el primero de septiembre del año de la elección.

Además, el párrafo segundo del artículo 69 de dicha normativa, dispone que el Congreso del Estado se compondrá por 26 diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, votadas en los distritos electorales uninominales del Estado y por 16 diputaciones electas por el principio de representación proporcional.

Periodo de registro y campañas

El artículo 143 de la *Ley Electoral*, señala que el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro como candidaturas independientes en los términos de la referida Ley. Además, refiere que ninguna persona ciudadana podrá registrarse para diferentes cargos de elección popular en un mismo proceso.

El periodo de registro de candidaturas a los cargos de elección popular dará inicio el día primero de marzo y tendrá una duración de 20 días. El cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de 24 horas.

Las campañas darán inicio 63 días antes de la jornada electoral. La conclusión de las campañas será 03 días antes del día de la jornada electoral y solamente podrán realizarlas las personas candidatas que cuenten con el registro debidamente aprobado por el *Instituto*, y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

El artículo 27 de los *Lineamientos de registro*, señala que el registro en línea o presencial de candidaturas para el proceso electoral 2023- 2024 a través del *SIER* o en las instalaciones del *Instituto*, se realizará en el periodo comprendido del día 01 al 20 de marzo de 2024.

También, en su párrafo tercero refiere que el partido político con la primera solicitud deberá presentar, para el caso de la modalidad en línea la totalidad de las fórmulas de Diputaciones que se pretendan postular, y por lo que respecta a la modalidad presencial, el partido político podrá presentar las solicitudes de registro en diversas exhibiciones, con la precisión de que en este último supuesto se deberá avisar



mediante escrito y de manera previa cuál será el último de los registros con la finalidad de que inicien los plazos de revisión establecidos en los *Lineamientos de registro* para llevar a cabo la revisión correspondiente.

En caso de que, una vez presentadas de manera presencial las solicitudes de registro anunciadas, se alleguen más solicitudes de registro y el *Instituto* se encuentre en revisión, tendrá como consecuencia que inicie de nueva cuenta el cómputo de los plazos que refieren los *Lineamientos de registro* para la revisión.

Sustituciones

De conformidad a lo previsto en el artículo 149 de la *Ley Electoral*, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro.

Además, establecen que vencido el término para el registro de candidaturas sólo podrá solicitarse la sustitución o cancelación de registros por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o bien, renuncia de las y los candidatos, la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable. En el caso de renunciaciones, éstas sólo podrán presentarse hasta antes de que el *Instituto* ordene la impresión de las boletas electorales.

Por su parte, el artículo 53 de los *Lineamientos de registro* establece que las entidades políticas podrán sustituir libremente a las personas candidatas, durante el periodo de registro de candidaturas, vencido este plazo solo podrán solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas establecidas en el artículo 149 de la *Ley Electoral*. Las sustituciones que se presenten deberán cumplir con las reglas de paridad y para los demás grupos en situación de vulnerabilidad en los mismos términos en que fueron aprobados por el *Consejo General* al momento de otorgar su registro, salvo que sea en favor de las mujeres en cuyo caso deberá aprobarse la sustitución correspondiente.

Asimismo, el referido artículo de los *Lineamientos de registro* menciona que las solicitudes de sustitución deberán, para el caso del registro en línea ser presentadas a través del *SIER*, y para el caso del registro presencial ser presentadas en las instalaciones del *Instituto*, en todo caso, se deberá acompañar la documentación que acredite el supuesto respectivo en términos del artículo 149 de la *Ley Electoral*, y efectuar el procedimiento descrito en el referido sistema para realizar las sustituciones solicitadas mediante el formato DO-SUST-2024 el cual estará disponible en la página de internet del *Instituto* para su descarga, mismo que deberá ser llenado con la información solicitada, impreso, firmado y en el caso del registro en línea, adjuntado en el *SIER* en el apartado correspondiente, y en el caso del registro presencial deberá ser entregado en las instalaciones del *Instituto*, así como acompañar la documentación necesaria de las nuevas candidaturas en los términos de los referidos *Lineamientos* para los cargos correspondientes.



Para el supuesto de la renuncia, además, se podrá acompañar el original o copia certificada del documento ante fedatario público en el que la persona que renuncia ratifique dicho acto. En caso de no hacerlo así, la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto* deberá requerir a la persona que renuncia para que acuda a ratificar dicho escrito, con el apercibimiento de que, en caso de que no lo ratifique, se tendrá por no presentado.

La ratificación se podrá realizar en forma presencial o a través del uso de medios electrónicos, en este último caso, la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto* fijará fecha y hora para la celebración de la diligencia respectiva, y notificará a la persona que renuncia que la realización de la diligencia se llevará a cabo de manera virtual, señalándole la herramienta tecnológica bajo la cual se efectuará, así como las instrucciones para su acceso y desarrollo.

En caso de que se reciba en la oficialía de partes del *Instituto* el escrito de renuncia, se podrá ratificar dicho escrito al momento de su presentación ante el personal de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto*, o a través del uso de medios electrónicos en los términos del párrafo anterior.

En caso de que la persona ciudadana que renuncia cuente con alguna discapacidad o se trate de población indígena y requiera de una atención en específico, deberá informarlo al personal del *Instituto*, a fin de brindar el apoyo necesario para su comparecencia, presencial o virtual.

El *Consejo General* resolverá sobre las solicitudes de sustitución que se presenten, y la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto* las prevenciones correspondientes.

Además, el artículo 190 de la *Ley Electoral*, refiere que, en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidaturas, las boletas que ya estuviesen impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine el *Instituto*. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

Paridad y reglas de postulación de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad

Los artículos 232, numerales 2 y 3, y 233, numeral 1 de la *LGIPE*; 143 bis, 143 bis 1 y 145 de la *Ley Electoral*; 7, 8 y 9 de los *Lineamientos de paridad*, indican que las entidades políticas promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en sus postulaciones, no pudiendo postular más del 50% de candidaturas de un mismo género.

Además, prevén que, para las candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa, deberán registrar fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una



persona propietaria y una suplente del mismo género. Las únicas excepciones a lo previsto en este párrafo son los supuestos en los que, si la fórmula de la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino o persona no binaria, o bien, si la fórmula de la candidatura propietaria es persona no binaria, su suplente podrá ser del género femenino o masculino. Así, también, se tiene que, en caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente fórmula por la que fueron electos.

Asimismo, señalan que además de las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidaturas por la vía plurinominal, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género. Cada fórmula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.

La única excepción a lo previsto en el párrafo anterior es el supuesto en el que, si la fórmula de la candidatura propietaria es de género masculino o persona no binaria, su suplente podrá ser de género femenino.

Los artículos 144 bis, 144 bis 1, 144 bis 2 y 144 bis 3 de la *Ley Electoral* y 22, 23, 24, 25, 26 de los *Lineamientos de registro* señalan las reglas de postulación de personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas *LGBTTTIQ+* que deberán cumplir los partidos políticos, presentando la documentación correspondiente a través del *SIER* o de manera presencial ante el *Instituto*.

VPRG

Los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 6, párrafo segundo de la *Ley Electoral*; 6, fracción VI, párrafos primero al tercero de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y, 5 y 7 de los *Lineamientos contra la VPRG*, regulan que la *VPRG* es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

El artículo 9 de la *Ley Electoral*, indica que son elegibles para los cargos de Diputación, Gubernatura y para ser miembro de un Ayuntamiento la ciudadanía que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentre contemplada en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 párrafo segundo de la *Constitución Local*, así como que no haya sido sentenciada por el delito de *VPRG*, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la *Constitución Federal*.



Los artículos 144, fracción VII, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; 45, fracción III y 47, fracción III de los *Lineamientos de registro*; y 32 de los *Lineamientos contra la VPRG*, disponen que las personas que sean postuladas deberán manifestar, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, que no ha sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o bien, como persona deudora alimentaria o morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimentarias.

Negativa de registro

El artículo 143 bis, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, indica que el *Instituto*, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Análisis de documentación y prevenciones

Los artículos 147 de la *Ley Electoral* y 48 de los *Lineamientos de registro*, establecen que el *Instituto* revisará las listas de sus candidaturas con su documentación correspondiente presentada por los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas independientes a fin de comprobar que estos cumplan con los requisitos previstos por la *Constitución Federal*, *Constitución Local*, *Ley Electoral*, los *Lineamientos de paridad* y los referidos *Lineamientos de registro*, dentro de los cinco días siguientes al día en que se efectúe el envío de la información a través del *SIER*, esto para el caso del registro en línea y dentro de 10 días siguientes al día que presente la información en las instalaciones del *Instituto* para el caso del registro presencial.

Asimismo, establecen para el caso del registro en línea y con motivo de la revisión efectuada se haya prevenido a la entidad política postulante, el citado plazo de cinco días iniciará a partir del día siguiente al del cumplimiento de la prevención, ya sea de la primera o de la segunda, según corresponda, y para el caso del registro presencial el *Instituto* contará derivado de la primera prevención, con nueve días y con motivo de una segunda prevención, con cinco días para revisar la documentación e información que allegue, los citados plazos iniciarán a partir del día siguiente al del cumplimiento de la prevención.

Elección consecutiva

Los artículos 15 y 16 de los *Lineamientos de registro*, prevén que serán sujetos de elección consecutiva, la ciudadanía que se desempeñe en el cargo de una Diputación, hasta por cuatro periodos consecutivos; y que las solicitudes de quienes pretendan reelegirse deberán indicar los periodos por los que ha sido electa por ese cargo y la manifestación de cumplir con los límites constitucionales.



Renuncia o pérdida de militancia y desvinculación

El artículo 19 de los *Lineamientos de registro*, menciona que en caso de la elección consecutiva, la postulación sólo podrá hacerse por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; la misma deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado, perdido su militancia o se haya desvinculado para el caso de candidaturas externas de Diputaciones, antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, la postulación se podrá realizar por medio de otro partido político.

Además, indica que, en el caso de las Diputaciones, dicha renuncia o desvinculación debió haberse realizado a más tardar el día 01 de marzo de 2023.

2.3. Análisis de documental presentada por Movimiento Ciudadano

El 23 de mayo de 2024, la *Sala Regional* al resolver el expediente SM-JRC-138/2024 y sus acumulados, vinculó al *Consejo General*, para que requiriera al ciudadano Baltazar Gilberto Martínez Ríos y al partido Movimiento Ciudadano, a fin de que, dentro del plazo ahí establecido, presentaran alguna constancia de las permitidas en el artículo 22, apartado d., numeral 2 de los *Lineamientos de registro*, y en caso de que se decida presentar certificado médico, el mismo deberá reflejar la discapacidad que el referido ciudadano indica tener, así como el grado de afectación que le causa, y la cual, deberá ser valorada conforme los parámetros expuestos en esa ejecutoria.

En cumplimiento a lo anterior, el 24 de mayo de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/221/2024, en virtud del cual se requirió al ciudadano Baltazar Gilberto Martínez Ríos y al partido Movimiento Ciudadano, para que, dentro del plazo de **24 horas** contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, presentaran alguna constancia de las permitidas en el artículo 22, apartado d, numeral 2 de los *Lineamientos de registro*, es decir:

- I. Una certificación médica expedida por una institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad, de conformidad con la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, debiendo contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución;
- II. Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente emitida por el Sistema Nacional DIF; o bien,
- III. Una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para tal efecto.



Al respecto, es de traer a la vista que dicho acuerdo fue notificado al partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas del *Instituto*, a las 21:20 horas de esa misma fecha, por lo cual se considera que el plazo de 24 horas otorgado para los efectos antes señalados concluyó a las 21:19 horas del 25 de mayo de 2024.

Ahora bien, el 25 de mayo de 2024, a las 20:47 horas, se recibió un escrito signado por el representante del partido Movimiento Ciudadano, al cual acompañó las documentales siguientes:

- Certificado de discapacidad, emitido por Centro Estatal de Rehabilitación y Educación Especial con sello del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el cual se especifica la discapacidad que el ciudadano Baltazar Gilberto Martínez Ríos tiene, la cual es de tipo visual, así como las deficiencias en funciones y estructuras corporales que le genera, entre otros. Además, en dicho dictamen se precisa el tipo de enfermedad con la que vive el ciudadano Martínez Ríos, misma que le genera un grado de afectación funcional grave, de entre un 50% y 95%. Asimismo, contiene el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, la cual se identifica como médico especialista en oftalmología¹, así como el sello del Centro que la expide.
- Certificado médico emitido por un médico cirujano partero, en el cual se precisa el diagnóstico médico del ciudadano Baltazar Gilberto Martínez Ríos, en el que se indica que el ciudadano en comento, derivado de la enfermedad diagnosticada, se encuentra incapacitado de forma permanente con escotomas superiores al 50% para llevar a cabo cualquier actividad física y/o intelectual sin las ayudas técnicas necesarias, es decir, sin lentes refractivos. Esta, contiene el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello del médico que la expide.
- Certificado médico expedido por una clínica denominada: "ERVOOS expertosenretina", signada por médico cirujano partero con especialidad en oftalmología, de la cual se desprende que el citado Martínez Ríos requiere de manera permanente el uso de lentes refractivos para sus actividades diarias como lectura, escritura, reconocimiento facial, movilidad, entre otros, toda vez que no es persona candidata a una segunda cirugía para corregir sus problemas visuales, que sin lentes el paciente, cuenta con discapacidad visual. Dicho documento contiene el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide².

De lo anterior, se considera que el partido Movimiento Ciudadano y el ciudadano Baltazar Gilberto Martínez Ríos cumplieron con el requerimiento que les fue realizado por este *Consejo General* mediante acuerdo IEEPCNL/CG/221/2024, al presentar, con

¹ Consultable en la liga: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

² Consultable en la liga: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



el primero de las documentales descritas, un certificado con discapacidad expedido por una institución de salud pública, en la que se especifica el tipo de discapacidad, de conformidad con la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, y la cual contiene el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución respectiva.

No pasa desapercibido que dicho certificado en el apartado correspondiente a número de folio, número de expediente y fecha de expedición, aparecen sin información los campos respectivos, en particular, este último es relevante, ya que en el apartado titulado: "DATOS DE QUIEN EMITE EL DOCUMENTO", se indica que el certificado tiene una vigencia de cinco años a partir de su fecha de expedición, por lo que al carecer de fecha de expedición, en principio, no generaría la certeza de cuando fue emitida la misma para determinar su vigencia. Sin embargo, en el propio documento en el apartado denominado: "FICHA DE IDENTIFICACIÓN", se señala que la persona cuenta con 33 años, por lo que considerando que el candidato actualmente cuenta con la edad de 34 años, es posible desprender que el documento se encuentra vigente al haberse expedido, en todo caso, un año previo a esta fecha.

Aunado a ello, el tercero de los documentos allegados fue emitido por un médico cirujano con especialidad en oftalmología, donde se indica que la persona sin lentes, tiene una discapacidad visual; lo que, a su vez, esencialmente, resulta consonante con la segunda de las documentales acompañadas, con la particularidad de que, en esta última de las descritas, no se desprende que haya sido expedida por un médico especializado en oftalmología.

En consecuencia, se determina que el ciudadano en comento cumple con el requisito de registro previsto en el artículo 22, apartado d., numeral 2 de los *Lineamientos de registro*.

2.4. Respuesta a escrito de solicitud del PAN

El 25 de mayo de 2024, se recibió un escrito signado por el ciudadano Maximiliano Israel Robledo Suárez, en su carácter de representante del PAN, por el cual solicitó lo siguiente:

"(...) De conformidad con la Sentencia mencionada en el párrafo anterior, se tiene la existencia de un cambio de situación jurídica, pues al modificar el Acuerdo IEPCNL/CG/100/2024, se desprende la fase procesal oportuna para este OPLE, pues se tiene como una fase la que se debe analizar nuevamente los elementos que conforman el registro del C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, dicho lo anterior se crea la oportunidad legal de informar a esta Autoridad Administrativa el fraude de ley cometido por mencionado primeramente, se acredita la prohibición estipulada en el Artículo 71, fracción V y último párrafo del citado artículo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, respecto los requisitos para ser diputado (...)



(...) se tiene que el C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, comete fraude pues en la actualidad se encuentra ejerciendo como Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Caminos de Nuevo León, lo que lo imposibilita conforme a la Constitución Local, para ser candidato a Diputado Local en el Estado de Nuevo León, para efectos de acreditar nuestro dicho se allega las imágenes siguientes, que son prueba pública, del Expediente (...), en la que el C. Martínez Ríos en fecha 15 de mayo del año en curso, compareció con el carácter de Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Caminos de Nuevo León:

(...) se configura la prohibición establecida en la Constitución Estatal, así como se acredita el Fraude de Ley, que viene cometiendo Martínez Ríos ante este OPLE, y en vista del cambio de la situación jurídica que guarda el Acuerdo IEEPCNL/CG/100/2024, resulta de factibilidad jurídica que este Instituto resuelva conforme a derecho y proceda a la cancelación del Registro a la Diputación correspondiente al Distrito 21 del Estado de Nuevo León que ilegalmente ostentó Martínez Ríos, fungiendo como titular de un órgano descentralizado.

(...)"

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el representante del PAN solicita la cancelación de la candidatura del ciudadano Baltazar Gilberto Martínez Ríos, ya que indica que no reúne el requisito establecido en el artículo 71, fracción V de la Constitución Local, tras ejercer el cargo de Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Caminos de Nuevo León, lo que refiere, se demuestra con diversas imágenes de un expediente judicial y, además, ofrece una documental vía informe para tales efectos.

Al respecto, se considera que lo manifestado y las pruebas aportadas por el PAN, son insuficientes para desvirtuar que el ciudadano Baltazar Gilberto Martínez Ríos reúne el requisito previsto en el artículo 71, fracción V de la Constitución Local.

En efecto, el partido Movimiento Ciudadano presentó ante esta autoridad junto con la solicitud de registro de la candidatura, el formato EBPD-02-2024, signado por el aludido Martínez Ríos, que en su punto primero, señala que no desempeña algún cargo señalado en el artículo 71, fracciones V a la X de la Constitución Local; o, en caso de ocupar alguno de los cargos referidos con excepción del Ejecutivo, las Consejerías Electorales y Magistraturas Electorales, se comprometió que a más tardar el 30 de marzo de 2024, presentaría ante el Instituto la constancia de separación del cargo correspondiente.

Además, acompañó un escrito signado por el referido ciudadano Martínez Ríos, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, por medio del cual, solicitó una licencia temporal sin goce de sueldo para separarse de su cargo como Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Caminos de Nuevo León para que surtiera efectos a partir del día 25 de marzo de 2024, mismo que se encuentra fechado de recibido el día 26 de febrero de 2024.



Por su parte, el *PAN* aduce que el citado Martínez Ríos, ha continuado ejerciendo el cargo de Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Caminos de Nuevo León, lo que refiere, demuestra con diversas imágenes de un expediente judicial y, además, ofrece una documental vía informe para tales efectos.

Ahora bien, del análisis de las imágenes que inserta en su escrito, se advierte que corresponde a una captura de pantalla de lo que aparentemente es una lista de publicación de acuerdos del Poder Judicial de la Federación, la cual, es ilegible a simple vista. No pasa desapercibido que el *PAN* proporciona el número de expediente de identificación de la publicación de referencia, así como el número de Juzgado de Distrito (Segundo), pero, no refiere el tipo de materia a que corresponde, esto es, administrativa, civil, penal, en todo caso, aún y cuando fuera cierta la información que refiere, lo único que demuestra es que se encuentra publicada dicha información en los listados de acuerdos del Poder Judicial de la Federación, pero, no existe certeza de qué persona firmó los documentos y cuándo se presentaron, por lo que son insuficientes para demostrar que dicho ciudadano Martínez Ríos ejerció funciones en forma posterior a su inicio de licencia.

Además, el *PAN* ofrece una documental vía informe, dirigida a la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, respecto de un Juicio Contencioso Administrativo, en el que aduce que el citado Martínez Ríos, continúa fungiendo como Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Caminos de Nuevo León.

Sobre este particular, se considera que el escrito allegado junto con el referido en el párrafo anterior, lo único que demuestra es que el *PAN* solicitó al Tribunal de Justicia Administrativa diversa información para que fuera remitida a este *Instituto*, relacionada precisamente, con un diverso juicio de amparo, pero, no presentó la respuesta que le fue otorgada por dicha autoridad.

Por lo tanto, este organismo electoral estima que lo manifestado por el *PAN*, así como las pruebas acompañadas son insuficientes para demostrar que el ciudadano Baltazar Gilberto Martínez Ríos ha continuado ejerciendo su cargo en forma posterior a su separación del cargo a través del mecanismo de licencia temporal sin goce de sueldo.

Cabe destacar que, al ser el presente acuerdo dictado en cumplimiento a una sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional, en la cual se requirió al *Consejo General* para que, una vez transcurrido el plazo de 24 horas otorgado al ciudadano Baltazar Gilberto Martínez Ríos y al partido Movimiento Ciudadano, emitiera esta determinación con plenitud de jurisdicción y en un plazo máximo de 24 horas, se considera que este *Instituto* debe dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados para tal efecto, por lo que esperar a que el *PAN* presente dichas pruebas, o bien, la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, dé respuesta a su escrito de solicitud implicaría un incumplimiento de esta autoridad.



No es de soslayarse, que recientemente la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SM-JRC-138/2024 y acumulados,³ entre ellos, las demandas de los expedientes SM-JRC-173/2024 y SM-JRC-183/2024, promovidas por el PAN y el Partido Revolucionario Institucional para controvertir el registro del aludido Martínez Ríos, precisamente, por el presunto ejercicio de atribuciones del cargo público al cual había solicitado licencia, con base en que había presentado un juicio de amparo en el que pretendió el reconocimiento de su derecho ejercer ese cargo.

El citado órgano jurisdiccional desechó las referidas demandas, debido a que consideró que el ejercicio de una acción constitucional para obtener la nulidad de una resolución administrativa que determinó la destitución de un cargo público no constituye un acto encaminado a ejercer materialmente dicha función, porque el fin de acudir ante los juzgadores de amparo es la obtención de la restitución de un derecho presuntamente afectado, en este caso, el de acceso a su ejercicio.

Así, sostuvo que, aun cuando la presentación de la demanda de amparo fuera un acto superveniente, no les generó perjuicio, ya que no causó una modificación al estatus de separación del cargo con el que la persona fue postulada, y por esa causa, tampoco incide en la observancia de los requisitos que se encontraban satisfechos al momento que el partido que lo postuló solicitó el registro de su candidatura.

Por lo tanto, quedan a salvo sus derechos para que los ejerza en la vía y forma que corresponda. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 11/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"⁴.

3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General aprueba*:

PRIMERO. Se **tiene** al partido Movimiento Ciudadano y al ciudadano Baltazar Gilberto Martínez Ríos, por dando cumplimiento al requerimiento que le fue realizado por este *Consejo General* mediante acuerdo IEEPCNL/CG/221/2024.

SEGUNDO. Se **determina** que el ciudadano Baltazar Gilberto Martínez Ríos cumple con el requisito de registro previsto en el artículo 22, apartado d., numeral 2 de los *Lineamientos de registro*.

³ Sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, visible en la liga: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2024/JRC/138/SM_2024_JRC_138-1389389.pdf

⁴ Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TERCERO. Se **otorga** respuesta a la consulta planteada por el *PAN*, en los términos del presente acuerdo.

CUARTO. **Infórmese** el presente acuerdo a la *Sala Regional* dentro del expediente SM-JRC-138/2024 y sus acumulados.

Notifíquese. Personalmente a los partidos políticos y a las coaliciones, a través de sus representaciones acreditadas ante el *Instituto*; así como al ciudadano Baltazar Gilberto Martínez Ríos, para lo cual se vincula a la representación del partido Movimiento Ciudadano ante este organismo electoral, a fin de que dicha notificación se realice por su conducto; por **oficio** al *INE* a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE); por **estrados** a las y los demás interesados; y **hágase** del conocimiento público en la página de **internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del Consejo General conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral, lo aprueban por **mayoría** las y los Consejeros Electorales Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loreda; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; y, Lic. María Guadalupe Téllez Pérez: con el **voto en contra** de las Consejeras Electorales Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Lic. Alejandra Esquivel Quintero, quienes podrán presentar su voto particular si así desean hacerlo.

Beatriz
+ Camb

Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco
Consejera Presidenta

Mtro. Martín González Muñoz
Secretario Ejecutivo